Rawson, 27 de julio de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. A. SA c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar s/ Reconstrucción” (Expte. N° 25.494 - Año 2021).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A hojas 51/57 de estos actuados, el apoderado de la firma A. A. SA interpone recurso de revocatoria *in extremis* contra la Sentencia Interlocutoria N° 98/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró la inadmisibilidad formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida contra la Provincia del Chubut. Ello, aduce, en virtud del grave yerro en que habría incurrido este Tribunal al resolver de la manera en que lo hizo, solicitando se revoque el fallo recurrido y se declare la admisibilidad formal de la acción entablada. ----------

------ Señala que, tratándose de una resolución emanada del máximo tribunal de la provincia, que no resulta susceptible de ser recurrida ante la Corte Suprema de la Nación, el remedio intentado se presenta como la única vía posible para corregir el grave yerro en que se incurrió. ----------

------ Para fundamentar su recurso, transcribe partes del fallo y señala que se advierte una total ausencia de análisis de las particularidades del caso y de los argumentos vertidos en el escrito de demanda, como así también un manifiesto apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la materia que se dice aplicar. ----------

------ Refiere no desconocer el carácter preventivo de la acción, pero que en modo alguno puede entenderse que en el caso, el daño se encuentre consumado por la mera emisión de liquidaciones y/o determinaciones de oficio tendientes

a reclamar sumas de dinero con sustento en la normativa impugnada, máxime cuando los reclamos de la administración ni siquiera abarcan la totalidad de los períodos a los que dicha normativa resulta aplicable. ----------

------ Señala además, que dichos actos no constituyen “actos de alcance particular susceptibles de ser impugnados por las vías ordinarias”, ni tampoco “han consumado daño alguno a su mandante” que requiera ser resarcido mediante dicha vía. ----------

------ Ello así, dice, toda vez que no existe determinación de oficio confirmada por el Ministerio de Economía y Crédito Público que habilite -eventualmente- la vía ordinaria, oportunidad en la cual su parte tendría que cumplir con el requisito de pago previo para acceder a la justicia o bien la provincia podría ejecutar las sumas reclamadas, de modo tal que el daño que se procura evitar mediante esta acción, aún no ha sido consumado y es susceptible de ser prevenido únicamente mediante un pronunciamiento de este Tribunal, no siendo óbice a ello, que existan intimaciones de pago y/o determinaciones de oficio. ----------

------ Cita jurisprudencia de la Corte Nacional, por la cual entiende que de su texto surge claro que la emisión de actos por parte de la Administración (como liquidaciones y/o determinaciones de oficio en materia tributaria) constituyen, precisamente, el supuesto que ese alto Cuerpo considera -por excelencia- como configurativo del “estado de incertidumbre susceptible de producir un perjuicio actual”, mientras que este Tribunal, errónea y contradictoriamente, rechaza la admisibilidad de la vía basado únicamente en su existencia.----------

------ Menciona, a su vez, el fallo de la CSJN “Conarpesa Continental Armadores de Pesca SA…” que fuera citado por este Tribunal en la sentencia que recurre, para señalar que dicha cita resulta parcial y descontextualizada, pues la Corte allí resolvió declarar la admisibilidad de la vía intentada al considerar que la aplicación de multas con sustento en disposiciones

administrativas, acreditaba la existencia de una actividad concreta del poder administrador, dirigida a hacer efectivas consecuencias de dicha relación, gravosa para el accionante, más allá de la mera vigencia de la norma. ----------

------ La mención de dicha causa, dice, no hace más que reafirmar la procedencia de la vía elegida por la recurrente, pero que este Tribunal se limitó a citar un párrafo de ese precedente por el cual la Corte Nacional lo que en realidad rechazó, fue la pretensión de la actora de que se declare la inconstitucionalidad del precepto que exigía el pago previo de las multas recurridas. ----------

------ Señala, por último, que el hecho de que su mandante pueda en el futuro iniciar demanda contenciosa, una vez confirmada la determinación de oficio por parte del Ministerio de Economía provincial y abonada la obligación fiscal, accesorios y multas, no es argumento válido para sostener la improcedencia de la acción declarativa. Sostiene que resulta incuestionable su procedencia formal, y por ende, la ilegitimidad de la decisión adoptada por este Tribunal en la sentencia recurrida, por lo que pide se revoque la misma y se declare la admisibilidad. ----------

------ Subsidiariamente, solicita se le otorgue a la presente el trámite de acción declarativa de certeza y se reenvíen estos autos al juzgado de primera instancia que resulte competente para entender su pretensión. ----------

------ A hoja 58, se ordena pasar los presentes actuados para resolver. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende, de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o

Revocatoria (CSJN, Fallos: 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros y STJCH SI N° 58/95, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14, entre muchas). -------

------ Que sin perjuicio de la regla general mencionada, este Superior Tribunal de Justicia ha seguido el criterio del Máximo Tribunal de la Nación, que también ha dicho que "...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error..." (Fallos: 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI - "S. F. SA...". elDial.com AA226E; y STJCH SI Nº 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14). ----------

------ Así, se ha admitido esa vía haciendo una excepción, ante situaciones serias e inequívocas, que demuestran que existe un error que es posible subsanar. ----------

------ En definitiva, se ha ponderado "la utilidad" del remedio, con preeminencia del valor eficacia, aplicando el principio de economía procesal. Se intenta evitar el inútil desgaste jurisdiccional que involucra la tarea de una instancia revisora que, fatalmente, culminará con la revocación de la resolución respectiva. Asimismo, en la necesidad de enervar la consumación de injusticias irreparables, lo que se daría en aquellos casos en los que la decisión en cuestión no fuese pasible de otros recursos (o fuera rechazado) "el levantamiento de preclusiones que encierra una reposición in extremis opuesta contra sentencia firme, reclama que el órgano jurisdiccional deba ser particularmente severo y restrictivo en ocasión de valorar su procedencia, puesto que -al igual que lo que sucede en materia de acción de nulidad de sentencia firme- también aquí la cosa juzgada goza de presunción de validez y legitimidad" (Marcelo Sebastián MIDON, Reposición *in extremis*. Estado actual (con especial tratamiento de la doctrina a su respecto seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), artículo publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2012 (febrero), Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E 01/02/2012, – DJ 07/03/2012, y del 18 mayo, 2012, La Ley). ----------

------ Pero también, sobre la base de la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación, se ha limitado el alcance de “la reposición in extremis” como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio". (CSJ Sta Fe "Malvicino" AyS T 152, p 126, Sumario N° J0021716). Dicho recurso debe propender a la "reparación de un error obvio e indisputable" y no "a la reconsideración de lo resuelto, lo que resulta formalmente improcedente..." (CSJ Santa Fe, "Helvetia Argentina S.A...” del 14/03/2001, "A...” del 10/12/2013 (AyS T 254 pág. 240/243). Por lo tanto, nunca puede constituir una revisión o un nuevo examen de los fundamentos de la decisión del Tribunal, (STJ de Santiago del Estero en "E... y Otros c/ Municipalidad de Clodomira s/ Recurso Contencioso Administrativo", del 24/02/2009) (fallos publicados en las páginas web del Poder Judicial de esas provincias). ----------

------ Conforme lo expuesto, la revocatoria *in extremis* procede ante errores provenientes del órgano judicial, a condición de ser groseros, evidentes y de índole material (con carácter excepcional, asimismo procederá respecto de yerros sustanciales, en la medida en que también resulten notables), no susceptibles corregirse por vía de aclaratoria. Dicho de otro modo, la atendibilidad de esta vía de gravamen depende de la concurrencia de déficits esenciales, generadores de una grave injusticia (Marcelo S. MIDON, ob.citada). ----------

------ **II.-** En el caso que nos ocupa, la recurrente controvierte el fallo de este Tribunal evidenciando una mera disconformidad de criterio con los argumentos allí expuestos, circunstancia que excede el acotado margen de la excepción permitida y la finalidad del remedio deducido, conforme se describió en los párrafos precedentes. Con este recurso, no se trata de enmendar algún error de hecho, evidente, o el supuesto de que se hubieran vulnerado formas sustanciales del juicio que pudieran generar un agravio trascendente y afectar al derecho de

defensa de una de las partes, por lo que torna, ostensiblemente improcedente, la vía en tratamiento. ----------

------ De las argumentaciones vertidas en su revocatoria, particularmente las expresadas en el punto III, básicamente se advierte una clara discrepancia con la fundamentación que sustenta el fallo recurrido y con la decisión a la que se arribó. En su intento de demostrar el grave yerro en el que dice haber incurrido este Tribunal, reedita pasajes de la demanda y razonamientos allí expuestos para defender la admisibilidad de la vía intentada. ----------

------ Así, insiste en su posición de que en el presente caso, en modo alguno puede entenderse que el daño se encuentra consumado por la mera emisión por parte de la Administración, de liquidaciones y/o determinaciones de oficio tendientes a reclamar sumas de dinero con sustento en la normativa impugnada, máxime cuando dichos reclamos no abarcan la totalidad de los períodos a los que las normas resultan aplicables. ----------

------ Sostiene además, que esas actuaciones estatales no constituyen actos de alcance particular susceptibles de ser impugnados por las vías ordinarias, ni tampoco han consumado daño alguno a su mandante, toda vez que no existe determinación de oficio confirmada por el Ministerio de Economía que habilite la vía ordinaria, de modo que el daño que se procura evitar aún no ha sido consumado y es susceptible de ser prevenido únicamente mediante un pronunciamiento de este Tribunal. ----------

------ En defensa de su posición, cita variada jurisprudencia de la Corte Nacional, y a su vez, critica la citada por este Cuerpo en la sentencia atacada, afirmando que resulta parcial y descontextualizada, y otorgándole otra interpretación distinta a la allí efectuada. ----------

------ En suma, toda la argumentación plasmada por la impugnante, trasunta por una mera discrepancia con la interpretación que realizara este Tribunal del caso y con la decisión a la que se arribó, sin lograr poner de resalto la presencia de

yerros materiales o de los denominados flagrantes, esenciales, groseros y evidentes que habiliten, excepcionalmente, la admisión de este atípico recurso que se intenta. Se está pretendiendo, en este caso, un reexamen de lo decidido con repetición de argumentaciones y formulando críticas que resultan más propias de otro tipo de remedios recursivos, lo que resulta inadmisible en la vía promovida, y así deberá declararse. ----------

------ Como se expuso más arriba, estamos dentro de un procedimiento atípico cuyo objetivo es remediar un error indisputable, más nunca el de reconsiderar o discutir lo que ya fue resuelto, y el Tribunal debe ser sumamente estricto al valorar su procedencia. ----------

------ En tal sentido, existe un absoluto consenso en la doctrina y la jurisprudencia, en que no puede ser empleada con éxito una revocatoria *in extremis* que se articula con la pretensión de que se realice un segundo juzgamiento, es decir, para que se reconsidere lo que ya se juzgó, o para que se realice un encuadre legal distinto que se reputa más conveniente, o para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial. ----------

------ Finalmente, en cuanto a la petición en subsidio efectuada por la recurrente, la misma resulta improcedente en esta instancia, debiendo ocurrir la parte, por la vía que estime corresponder. ----------

------ **III**.- Que desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas. Tampoco procede, no obstante la manda del art. 46 de la ley XIII N° 4 (modif. ley XIII N° 15), la regulación de honorarios a favor del apoderado de la parte actora, dada la inoficiosidad de su labor (art. 3 de la ley arancelaria citada). ----------

------ Por los fundamentos expuestos, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno:

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Revocatoria *in extremis* deducido por el apoderado de la parte actora a hojas 51/57 contra la Sentencia Interlocutoria N° 98/2022, por las razones dadas. Sin costas ni honorarios. ----

------ **2°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por encontrarse ausente el Dr. Alejandro Javier Panizzi.----------

Fdo. Mario Luis VIVAS, Camila Lucía BANFI, Silvia A. BUSTOS, Ricardo A. NAPOLITANI y Daniel Esteban BAEZ.

Recibida en Secretaría el 29 de julio de 2022.
Registrada bajo el N° /2022. Conste.